



PRIMERO. Como una cuestión previa, debe precisarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

Artículo 3

Artículo 19

³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”

⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

XVII. Derecho a la intimidad: (...)



de este criterio, los puntos seis (privacidad) y siete (medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niños, niñas y adolescentes), del capítulo III, del Protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; debe tomarse en consideración que en el caso se ven involucrados una niña y un niño, por lo que, para proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales, se hará referencia en esta sentencia como la niña o el niño, o sus nombres serán sustituidos por sus iniciales.

SEGUNDO. Por escrito depositado el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en esta ciudad de La

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. (...)

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: (...))

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables; (...)"

5 **Protocolo de Actuación expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes**

6. Privacidad

El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. *El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. *Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se devede la identidad del niño. (...).

7. Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes

A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

y ***** , promovió juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades que a continuación se señalan:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-

- IV. ACTOS RECLAMADOS:** A todas las autoridades responsables les reclamo los siguientes actos:

- Estimó vulnerados los derechos fundamentales
agrados en los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución
ca de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los
eptos de violación que estimó pertinentes.

SOLEIDAD PARRA CASTRO
706a6620636a6c3000000000000000000000016544
06/05/29 01:31:37

CONSIDERANDO:

Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el artículo 11 del **Acuerdo General 114/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre



los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del propio Circuito y residencia; y que reforma el similar **3/2013**, relativo a la denominación del número y límites territoriales a los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, en razón de que se interpone en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por la titular del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad**, donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue presentado por las autoridades responsable Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, Jefa del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, y Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal "***** ****", La Paz, Baja California Sur, por conducto de la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado

Además, la sentencia impugnada resultó adversa al interés de las recurrentes al haberse concedido el amparo, lo que les otorga legitimación para recurrirla.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la ley de la materia comprendió del **diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintiséis**, sin computarse los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, y el uno de marzo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo⁹.

9 **"Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."



Luego, si el recurso de revisión que nos concierne se presentó el **dos de marzo de dos mil veintiséis**, es claro que su interposición es oportuna.

CUARTO. Es innecesario transcribir la sentencia recurrida, así como los agravios, pues no existe obligación de hacerlo.

Aunado a que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta ejecutoria, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo¹⁰, no depende de la reproducción de los argumentos que integran la litis, sino de su adecuado análisis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**”

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

¹⁰ “**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobrese el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma. [...]”.

“Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

QUINTO. Cuestiones previas.

Mencionó que su hijo ***** está cursando el primer grado, y su hija ***** el cuarto grado, en la Escuela Primaria ***** *****, de esta ciudad, en el turno vespertino.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, ambos requieren de un “maestro sombra o monitor” debidamente capacitados que los asistan en el salón de clases y en el ámbito social durante la jornada escolar, los cuales, por su situación económica no puede pagar.

Que el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, solicitó a la Secretaría de Educación Pública que los apoyara con los “maestros sombra” porque derivado del autismo que padecen es necesario que sean involucrados en las actividades que no son de su interés, y ayudarlos con la comunicación e interacción social.

Mencionó que en la escuela le dicen que no tienen apoyos y la Secretaría de Educación Pública le dijo verbalmente que no les proporcionaría el apoyo solicitado.

2. La demanda se admitió a trámite el once de diciembre de dos mil veinticinco, y una vez sustanciado el procedimiento, se dictó **sentencia** el **doce de febrero de dos mil veintiséis**, en la que se determinó conceder el amparo, para los siguientes efectos:

“(. . .)

En consecuencia, se concede el amparo y protección solicitados a *****

***** en representación de los niños de iniciales ***** *

***** , para que una vez que se declare ejecutoriada la presente sentencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a las facultades que le otorga la ley, las autoridades responsables, en el respectivo ámbito de su competencia, realicen lo siguiente:

b) Que las autoridades responsables efectúen la adecuación acorde al **Programa de Fortalecimiento de los Servicios de Educación Especial (PFSEE)** y al manual intitulado ***“Aprendizajes Claves, Estrategia de equidad e inclusión en la educación básica”***. Lo anterior, en la inteligencia que las acciones que han tomado con motivo de la suspensión otorgada en el juicio, también deberán adecuarse al citado cuerpo normativo.

d) Se fomente la concientización a los padres de familia, sobre el anotado
***** para lograr una integración y desarrollo del ambiente
educativo.
(...)"

[illegible]

La anterior consideración encuentra apoyo en la tesis del Pleno del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:



“SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”¹² No es posible considerar que en el juicio de amparo se puede suplir la deficiencia de la queja de las autoridades responsables. Este principio o facultad concedida al juzgador por el artículo 76 de la Ley de Amparo en las materias a que exclusivamente se refiere el precepto, así como en la materia agraria, de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del mismo ordenamiento, que se ha llamado suplencia de la queja deficiente, es una institución procesal de carácter proteccionista, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo, y además se extiende al escrito de agravios en los mismos casos, presentada por la parte quejosa, siempre en favor y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en los numerales citados, amén de que en materia agraria el propio artículo 227 prevé tal suplencia también en favor de la parte tercera perjudicada, en las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos, cuando se trata de las entidades o individuos que se mencionan en el artículo 212 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. En este orden de ideas, ni siquiera debe pensarse que a las autoridades responsables podría suplírseles aspecto alguno, por el simple y sencillo hecho de que no son la parte quejosa o tercero perjudicada en el supuesto referido en la última parte del párrafo precedente y, por ende, no pueden presentar, como tales, como autoridades responsables, demanda de amparo alguno.”.

De igual forma, se precisa que algunos de los argumentos formulados serán atendidos de forma conjunta por encontrarse relacionados entre sí, y en orden diverso al propuesto como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, resulta **inoperante** lo aducido por las autoridades recurrentes en el sentido de que la sentencia recurrida violenta los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/94, de la que emergió la jurisprudencia P./J. 2/97¹³, determinó que son inoperantes los

¹² Registro digital: 232475, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Primera Parte, página 232, Tipo: Aislada.

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s), Página , Novena Época, con registro electrónico 199492, y rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.**

Lo anterior, porque a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el A quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Del mismo modo, es **inoperante** el diverso señalamiento realizado en el segundo agravio, en el cual refieren las recurrentes que la Jueza de Distrito realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por los quejosos, ya que para determinar la procedencia de los actos reclamados atendió los certificados médicos en los que se hace constar únicamente el diagnóstico de autismo en la infancia y, en consecuencia, **concedió la suspensión definitiva** solicitada, derivado de la presunción de existencia de los actos reclamados, además reconoció validez a las



manifestaciones realizada en el escrito de demanda de amparo.

La inoperancia de trato radica en que estas manifestaciones se encuentran encaminadas a controvertir el otorgamiento de la suspensión definitiva, y no las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el juicio principal, materia del presente recurso de revisión, por tanto, no pueden ser atendidas por tratarse de cuestiones exclusivas del incidente relativo.

Al respecto, es aplicable la tesis 3a. XXV/91 sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siguiente contenido:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE EN LUGAR DE COMBATIR LA PARTE DE LA SENTENCIA DE FONDO QUE AFECTA AL RECURRENTE IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.”¹⁴ Cuando una de las partes en el juicio de amparo indirecto promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de fondo, debe combatir la parte que le afecta. Ahora bien, como dicho fallo no trata acerca de las cuestiones de suspensión de los actos reclamados en tanto que son materia exclusiva del incidente relativo que, además, se lleva por cuerda separada del expediente principal, deben desestimarse por inoperantes los agravios dirigidos a inconformarse con las resoluciones recaídas en el mencionado incidente de suspensión.”.

En diversos argumentos, señalan las recurrentes que la Jueza de Distrito **no requirió a los quejosos a fin de que probaran la existencia de los actos reclamados**, lo que de igual manera resulta **inoperante**.

¹⁴ Registro digital: 207042, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a. XXV/91, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, página 46, Tipo: Aislada.

En ese sentido, como lo determinó la juzgadora de amparo, atendiendo a la naturaleza omisiva del acto reclamado, no es a la parte quejosa a quien correspondía probar su existencia, sino a las autoridades responsables demostrar que no incurrieron en la omisión atribuida, acorde con la jurisprudencia de rubro: “ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.”.

Además, en el caso se consideró que resultaba cierta la omisión atribuida, pues a pesar de que las autoridades negaron en parte su existencia, admitieron que en la estructura ocupacional de educación básica en el Estado, **no se contempla la figura de maestro monitor**, aduciendo al respecto, que los niños quejosos cuentan con la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER**) que les brinda atención directa a cargo de los especialistas en aprendizaje, psicología, comunicación y trabajo social.



De manera que la certeza del acto reclamado quedó establecida, precisándose también, que al constituir la omisión reclamada una violación directa a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, correspondía a las autoridades responsables la carga de la prueba, lo que se sustentó en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO".

Acorde con lo anterior, no es factible atribuir la carga de la prueba a la parte quejosa para demostrar la existencia del acto omisivo reclamado, pues incluso, aun ante su negativa el juzgador de amparo debe analizarla a efecto de verificar si la responsable se encontraba en aptitud legal de atender lo solicitado; de ahí la **inoperancia** del argumento en estudio.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.”¹⁵

Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos

¹⁵ Registro digital: 2018110, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 99/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 926. Tipo: Jurisprudencia.

En otra porción de sus agravios, sostienen las inconformes que la resolutora federal realizó una **incorrecta valoración de los certificados médicos**, pues aunque éstos cuentan con el diagnóstico de autismo en la infancia, en su contenido no se establecen las necesidades particulares de cada quejoso, con base en las cuales se justifique la necesidad de acompañamiento por un maestro sombra o monitor en su jornada escolar.

Mencionan que esas necesidades se determinan mediante una evaluación personalizada por personal profesional competente, en virtud de que las necesidades (*dificultades*) de cada niño o niña son distintas por lo cual los objetivos siempre varían en extensión, tiempo e intensidad para cada caso.

Que en el caso, los quejosos **no aportaron constancias complementarias** (*informes, dictámenes, constancias, etc*), expedidas por profesionales competentes en la materia, que avalen que derivado de su situación ocupan del acompañamiento permanente de un maestro sombra y/o monitor.

Asimismo refieren, que algunos niños pueden tener síntomas más leves, mientras que otros pueden tener

Dichas probanzas fueron exhibidas en original, y expedidas el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, por la médico tratante *****, con cédula profesional *****, adscrita a la Clínica de Medicina Familiar La Paz, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, en las cuales certificó que atendió en consulta a los niños ***** y *****, quienes cuentan con cédula de afiliación ***** y *****, respectivamente, y con diagnóstico de autismo en la infancia, ya en tratamiento con especialista en *****.

Ahora bien, del contenido de los certificados médicos no se observa dato alguno relacionado con las necesidades particulares de cada niño, así como tampoco cuáles son los síntomas de la condición diagnosticada, ni indicación alguna en el sentido de que requieren acompañamiento por un maestro sombra durante su jornada escolar.

De igual forma, se advierte que los quejosos no aportaron otros elementos de prueba como pudieran ser informes, dictámenes o constancias, de los que pudiera advertirse la necesidad de contar con ese apoyo en sus actividades académicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, los certificados médicos allegados por los quejosos adquieren eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para acreditar que han sido diagnosticados con autismo en la infancia.

Condición que ha sido reconocida por las autoridades recurrentes en su informe justificado, quienes además, adjuntaron diversas documentales de las que se advierte que reciben atención por la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) número **, por enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a la condición de Trastorno del Espectro Autista Nivel *, como se observa del oficio ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Supervisor de Zona 12 de Educación Especial, que en su parte conducente refiere:

“(. . .)

- Ambos alumnos reciben atención por el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) No **, con expedientes integrados de donde se obtiene la siguiente información:

- *********.: Alumno de primer grado de educación primaria, de nuevo ingreso en el servicio por enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a la condición de Trastorno del Espectro Autista (Nivel *). Egresado del CAM "***** ***** ***** *****". Cuenta con evaluaciones, programa de intervención y planes de atención actualizados por todas las áreas de la USAER. Actualmente recibe atención complementaria por parte del ***** (***** ***** ***** ***** ***** *****).

● *****: Alumna de cuarto grado de educación primaria, atendida por enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a la condición de Trastorno del Espectro Autista (*****), con fecha de ingreso en el servicio a partir del ciclo escolar 2022-2023. Cuenta con

En otros argumentos, señalan las recurrentes que al analizar los argumentos vertidos en los informes justificados, la Jueza de Distrito **no realizó un estudio de la cuestión efectivamente planteada y omitió la valoración las**



pruebas aportadas con la finalidad de acreditar la improcedencia de los actos reclamados.

Aducen, que con esas probanzas demostraron que la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, cuenta con disposiciones para hacer ajustes razonables de acuerdo con la condición de los niños quejosos, pues acreditaron que son valorados por el equipo multidisciplinario especializado de Educación Especial, quienes, de acuerdo con evaluaciones, determinan qué apoyo en aula y estrategias inclusivas deben darse a su educación a fin de buscar las áreas de oportunidad, desarrollo de sus habilidades, seguimiento particularizado a ésta y orientación a los familiares.

Que también demostraron que de conformidad con la evaluación realizada por el equipo multidisciplinario capacitado de la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) No. **, **de momento no se considera viable** que los quejosos cuenten con la figura solicitada de un maestro sombra o monitor.

Lo anterior, porque respecto del niño ***** ,
determinaron que una vez concretada las rutinas propias de la
dinámica de la escuela primaria, no será necesario que
dependa de la figura de maestro sombra o monitor, con la

Asimismo refieren, que con las documentales aportadas al juicio desvirtuaron lo manifestado por la representante de los niños, pues con el oficio ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, signado por el Supervisor de Zona 12 de Educación Especial, dirigido a la Jefa del Departamento de Educación Especial **(1)**, **se demostró** que los niños reciben atención por parte del equipo multidisciplinario capacitado de la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) No. **, quienes cuentan con expediente integrado y en el cual se hace constar la atención y seguimiento que reciben.

SOLEDAD PARRA CASTRO
706a6620636a66330000000000000000001654-
06/05/29 01:31:37



enseñanza, enfoques, estructura y estrategias de educación), a fin de eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse, garantizando que la educación que reciben sea de manera inclusiva y de calidad.

Y con las pruebas consistentes en Informes de Historial Académico emitidos por personal de USAER ** ** Zona Escolar de Educación Especial respecto de cada uno de los niños **(4 y 5)**, **demostraron** la atención y seguimiento que se les brinda por parte del personal docente y de la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) No. **, personal capacitado para tal efecto.

Sin embargo, en la sentencia recurrida se incurrió en una indebida fundamentación y motivación al haberse omitido la valoración de las pruebas exhibidas, por lo que, trasgrede los artículos 74, 75 y demás aplicables de la Ley de Amparo.

Resulta **infundada** la omisión de estudio de la cuestión efectivamente planteada y de las pruebas aportadas por los recurrentes, pues como se expuso previamente, al fijar el acto reclamado la juzgadora estableció que éste consiste en la omisión de otorgar a los infantes quejosos diagnosticados con autismo, las herramientas necesarias para tener acceso a la educación inclusiva durante su educación primaria.

ente el a
estructu
no se co
efectiva
ón conte
ta rindie
, ya q
no de
sí como
mientas
al respe
bierno d
de ense
tidades y

de ense
idades y
Departa
retaría e
través d
yo a la
ado en e

Señalaron también, que el Departamento de Educación Especial dependiente de esa Secretaría es quien coordina los servicios de educación especial a través del apoyo que brinda la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER), y del servicio escolarizado en el Centro de Atención Múltiple (CAM).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y que actualmente a los quejosos se les brinda atención por parte del equipo multidisciplinario de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número ** correspondiente a la Escuela Primaria "***** ****" turno vespertino, donde son atendidos por los especialistas de aprendizaje, psicología, comunicación y trabajo social.

Sin embargo, **admitieron** el diverso reclamo consistente en la negativa de asignar un maestro monitor en el aula de clases durante la jornada escolar, aduciendo que en la estructura ocupacional de la educación básica en el Estado de Baja California Sur, no se contempla la figura de maestro monitor o sombra.

Cuestiones que fueron debidamente advertidas por la juzgadora federal al determinar la existencia del acto reclamado, para lo cual no solo atendió a lo manifestado en el informe justificado, pues tomó en cuenta también las constancias que se adjuntaron al mismo, las cuales valoró al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es verdad que al analizar el fondo de la cuestión planteada, señaló la Jueza de Distrito que *“Al rendir su informe con justificación, las autoridades responsables **no justificaron que hayan realizado***

No obstante, consideró que las autoridades sí adoptaron diversas medidas, pero entre éstas no se advertía que hubieran llevado a cabo el diseño de materiales y actividades didácticas que permitieran a los quejosos alcanzar los objetivos del aprendizaje, ya que hasta este momento no habían realizado las adaptaciones curriculares necesarias para que los ajustes y modificaciones se efectuaran en el área de aprendizaje.

Que tampoco se advertía cuál era el plan de intervención en el que se definieran las acciones que la escuela implementaría para transformar ese entorno a favor de la equidad e inclusión de las personas quejosas, ni se demostró que hubieran otorgado capacitación a los docentes, más allá de la intervención del maestro monitor, ni el desarrollo de una estrategia integral entre asesoría a los docentes, directivos, padres y madres de familia, para derribar la barrera de aprendizaje que presentan los quejosos.

En ese sentido, contrario a lo argüido por las autoridades inconformes, se observa que la Jueza de Distrito apreció de manera acertada la controversia sometida a su consideración, y valoró las pruebas aportadas por las recurrentes sin dejar de atender su contenido, sólo que las acciones y el apoyo a



los quejosos que ahí se manifiesta, de acuerdo con lo considerado, no resultó suficiente para tener por satisfecho los derechos fundamentales alegados.

Por tanto, no trasgredió en su perjuicio lo previsto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, ya que el estudio realizado es congruente con lo planteado en la instancia biinstancial.

De ahí que no les favorezca la tesis que invocan en apoyo a sus argumentos de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

En otra parte de sus agravios señalan las recurrentes, que el certificado médico exhibido por los quejosos no es suficiente para acreditar que requieren del acompañamiento permanente de un maestro sombra y/o monitor durante la jornada escolar, ya que de la revisión integral realizada a los certificados médicos, se advierte que se establece como diagnóstico autismo en la infancia, sin especificar el nivel de apoyo que requiere cada menor quejoso, aunado a que ese diagnóstico debe de ser determinado por especialistas en la materia, y por ningún motivo se puede considerar a los certificados escolares como prueba idónea para justificar la necesidad de maestro sombra y/o monitor.

SOLEIDAD PARRA CASTRO
706a6620636a663300000000000000000016544
06/05/29 01:31:37

cada in
nando co
que cad
s y dif
on autis
s.

Abundan en el sentido de que la educación es un derecho fundamental de todo ser humano previsto en el artículo 3 de la Constitución Federal; asimismo, destacan la



obligación del Estado para garantizar una educación inclusiva citando al respecto lo previsto por los artículos 7, fracción II, 61 al 68 de la Ley General de Educación, 45 de la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur, e insisten en que la Secretaría de Educación Pública cuenta con un Departamento de Educación Especial dependiente de la Dirección General de Educación Básica que se encarga de los servicios escolarizados y de apoyo CAM y USAER.

Además, refieren que los quejosos cuentan con un docente frente a grupo quien tiene las aptitudes y conocimientos para el ejercicio de su profesión y función, y cuentan con personal competente de la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) número **, correspondiente a la Escuela Primaria "***** **", turno vespertino donde se les brinda atención por parte de los especialistas de aprendizaje, psicología, comunicación y trabajo social, quienes tienen expediente integrado de cada uno de los niños, y previa valoración consideraron no necesitan un maestro sombra o monitor.

Son **inoperantes** los argumentos reseñados, pues como se expuso previamente, la condición de autismo en la niñez diagnosticada a los infantes quejosos no solo consta en los certificados médicos, sino que también fue admitida en el informe justificado donde además se adjuntó el oficio

De igual forma, las autoridades exhibieron las documentales consistentes en “informe historial académico” de cada uno de los niños, en los cuales el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo de la Educación Regular (USAER) número *** ** Zona Escolar de Educación Especial, integrado por el maestro de apoyo, maestra de comunicación, psicóloga y su director, hacen referencia a las diferentes conductas que presentan derivadas de su condición de autismo.

“(. . .)

Barreras relacionadas con falta de organización del contexto áulico donde existe inadecuada distribución de mobiliario.

Es un niño que tiene periodos de atención muy cortos, muestra poca disposición al trabajo, rechaza escribir, se frustra con mucha facilidad, no puede permanecer sentado en su lugar por mucho tiempo, deambula, se tira al suelo, con frecuencia muestra enojo, grita y reacciona empujando a compañeros y auto agrediendo, ya sea golpeándose la cara, el pecho contra las paredes.



Para dar una respuesta adecuada desde un enfoque inclusivo, el alumno ha sido valorado en diversos contextos por el grupo de USAER por las áreas involucradas, se ha diseñado un plan de intervención de forma conjunta con el maestro de grupo regular para atender necesidades específicas y contribuir a la extinción o disminución de barreras para el aprendizaje y la participación que enfrenta el alumno.

Como parte de su proceso de adaptación a las características de su nuevo entorno escolar, **se determinó aprovechar el apoyo de un estudiante de la Universidad de Tijuana del área de psicología, quien le ha auxiliado en dicho proceso hasta la fecha.**

Una vez concretadas las rutinas propias de la dinámica de la escuela primaria, se contempla que no será necesario depender de esa figura, con la finalidad de evitar desalentar su proceso de autonomía dentro de la institución.

Como estrategia en su programa de intervención se considera que se establezcan relaciones de confianza y se aborden con las conductas desafiantes que presenta el menor, así como fortalecer su habilidad motora y gruesa.

$$(\dots)''$$

En cuanto a la niña ***** se expuso:

“(. . .)

Actualmente (2025-2026), ** cursa cuarto grado de primaria y continúa recibiendo atención por USAER en todas las áreas con un enfoque inclusivo.

Durante su estancia en la escuela, ha mostrado avances significativos en áreas de aprendizaje, comunicación y psicología, desarrollando habilidades en lectura, escritura y matemáticas.

$$(\dots)$$

En cuanto a su nivel de competencia curricular, en el área de español, ^{**} ha consolidado su proceso de adquisición de lectoescritura a un nivel alfabético.

Realiza lectura de textos breves de diversos tipos, como cuentos, poemas y noticias; con una lectura medianamente fluida y una entonación monótona, sin inflexiones de voz y sin respeto a signos de puntuación, interrogación o exclamación.

En cuanto a la escritura, es capaz de escribir su nombre al finalizar las actividades, realiza escritura de palabras y enunciados, así como puede participar en exposiciones dentro del grupo leyendo información breve. Por otra parte, inicia, pero le cuesta concluir actividades de escritura que sean extensas, ya que le desagrada escribir mucho. Presenta buena memoria visual a corto, mediano y largo plazo; pero su nivel comunicativo aún es pobre y su vocabulario algo escaso. Le cuesta trabajo ejecutar consignas y no le es fácil comunicarse para solicitar ayuda o contestar preguntas fuera de sus intereses.

En el área de matemáticas, ^{**} reconoce números de 3 y 4 cifras, realiza operaciones de suma y resta (¿con manejo del algoritmo?); reconoce figuras geométricas y puede realizar seriaciones simples clasificaciones básicas de objetos según su forma, tamaño o color incluso llega a tomar 2 criterios. Sus habilidades básicas (habilidades cognitivas) son las necesarias para enfrentar los contenidos que cursa siendo solo necesario ampliar sus periodos de atención.

$$(\dots)''.$$

Que el niño *****:

Aprendizaje: en proceso de la consolidación de lectura alfabética.

Ha mostrado algunos avances en la consolidación de la lectura alfabética y ha mejorado ligeramente la ejecución de instrucciones.

Continuar con el apoyo individualizado y las estrategias implementadas.

(...)"

Dentro del aula se trabaja con una metodología basada en proyectos contextualizados, promoviendo un enfoque inclusivo y realizando ajustes curriculares a la planeación para atender sus necesidades específicas, se han implementado adaptaciones curriculares acordes a su estilo de aprendizaje e intereses, así como estrategias orientadas a fortalecer la autorregulación, la gestión de emociones y la disminución de conductas disruptivas, así mismo, se ha proporcionado apoyo individualizado para atender áreas específicas de aprendizaje y comunicación.



De manera complementaria, se mantiene comunicación constante y colaborativa con la familia y con el equipo de apoyo de USAER **, con el objetivo de compartir avances, identificar desafíos y dar seguimiento integral al proceso educativo de la alumna.
(...)”.

Las anteriores probanzas permiten considerar, que los niños quejosos ya han sido valorados por el personal de Educación Especial, por tanto, las autoridades responsables no desconocen el grado de autismo que presentan ni las necesidades o requerimientos de su entorno para acceder a la educación escolar básica.

De modo que, aunque solo exhibieron el certificado con el diagnóstico de su condición, existen en estos elementos que conducen a evidenciar las necesidades que presentan para acceder a la educación básica inclusiva.

Finalmente, refieren las autoridades responsables en los restantes motivos de agravio:

- Que **a los niños quejosos se le brinda atención personalizada por parte del equipo multidisciplinario especializado** de la Secretaría de Educación Pública, donde ya fueron evaluados determinándose que no requieren del acompañamiento de un maestro sombra.
- Asimismo, señalan que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, emplea métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades y necesidades de los niños, y destacan que el sistema educativo estatal no es discriminatorio y sí prevé las medidas de accesibilidad en materia de educación inclusiva.
- Que además, el Departamento de Educación Especial dependiente de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y

[illegible]

- Al respecto, refieren que las USAER son las encargadas de apoyar el proceso de inclusión educativa de alumnas y alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes, así como aquellos con dificultades severas en el aprendizaje, comunicación y conducta en las escuelas de educación básica; que estos servicios promueven en vinculación con la escuela que apoyan, la eliminación de las barreras que obstaculizan la participación y el aprendizaje de los alumnos, a partir de un trabajo de gestión y de organización flexible, de un trabajo conjunto y de orientación a los maestros, la familia y la comunidad educativa en general.
- Por su parte, los Centros de Atención Múltiple denominados CAM, son un servicio escolarizado que brinda atención educativa a alumnos con discapacidad, discapacidad múltiple, así como algunos trastornos, y en estos centros se brinda atención en los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria con base en los planes de estudio vigente para cada uno de los niveles.
- Además, cuenta con el campo formativo de capacitación laboral en algunos de ellos y en específico se cuenta con un CAM Laboral en esta ciudad, donde los grupos se integran de seis a ocho alumnos y cuentan con asistentes educativas que cuidan en todo momento durante toda la jornada del bienestar y condiciones de higiene de los alumnos y alumnas que asisten en el horario escolar de la educación básica.
- Que en el caso, **los niños quejosos cuentan con las herramientas necesarias para tener acceso a la educación inclusiva durante su educación** (*métodos de enseñanza, enfoques, estructura y estrategias de educación*), a fin de eliminar barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse los niños, garantizando la educación que reciben sea de manera inclusiva y de calidad.
- Abundan en el sentido de que **la Secretaría cuenta con disposiciones para hacer ajustes razonables**, de acuerdo con la condición de los menores, previa valoración del equipo multidisciplinario especializado de esta Dependencia (Educación Especial) quienes de acuerdo con evaluaciones determinan qué apoyo en aula y estrategias inclusivas debe darse a la educación de los niños a fin de buscar las áreas de oportunidad, desarrollo de habilidades y dar un seguimiento particularizado a esta, así como orientación a los familiares.
- Que **en este momento no se considera viable que los quejosos cuenten con maestro sombra o monitor**, pues de conformidad con la evaluación realizada por el equipo multidisciplinario capacitado de la Unidad de Servicios de Apoyo de



- Señalan también, que **el grado de autismo no es una medida que permanece estable a lo largo del tiempo**, sino que se encuentra constantemente en movimiento porque varía en función de la calidad de los apoyos médicos, educativos, psicológicos y alternativos que reciban las personas, y de acuerdo con la estructura ocupacional de educación básica en el Estado de Baja California Sur, específicamente nivel primaria, no se contempla la figura de un maestro "monitor o sombra", de manera que sus facultades y obligaciones no se encuentran delimitadas, por no existir un marco normativo que establezca los alcances de esa figura.
- Por tanto, en caso de que se determine la necesidad de otorgar los maestros sombra o monitor solicitados por los quejosos, **deberá establecerse de forma precisa la temporalidad bajo la cual va estar sujeta la asignación del personal requerido**, ya que no cuentan con plazas correspondientes a dicha función, por lo que, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del presupuesto de egresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, se tendría que contratar personal eventual por tiempo determinado, para el desempeño de dicha función.
- Mencionan que el **proceso de creación de plazas** al cual debe sujetarse la Secretaría de Educación Pública del Estado, se realiza mediante "Acuerdo por el que se da a conocer el Procedimiento y los plazos para llevar a cabo el proceso de conciliación de los registros de las plazas transferidas, así como la determinación de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil catorce; además, las plazas deben estar validadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, por lo que, no depende de la Secretaría de Educación Pública en el Estado la creación de una figura educativa, al tratarse de plazas federalizadas.

Resultan **inoperantes** los agravios de previa reseña, ya que en ellos insisten las autoridades recurrentes en lo aducido en su informe justificado, sin controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

Por tanto, su estudio no puede ser abordado en esta instancia constitucional, pues no debe pasarse por alto que la

El informe
o la ju
el Alto T
INOPERA
BLE, SI S
IENTOS E
forme a los
d responsa
ses puede
que consid
recurrente
dicha sente
ntos expre
los cuales
ción plante
ncuso que
er la materia
olación plan
mularse raz
aciones que
deficiencia c
pues aque
a autoridad

el Alto T

ABLE, SI S
IENTOS E
forme a los
d responsa
ses puede
que consid
recurrente
dicha sente
ntos expre
os cuales
ción plante
ncuso que
er la materia
olación plan
mularse raz
aciones que
deficiencia c
pues aque
a autoridad

CON LOS
ARTÍCULO 10,
PROTECCIÓN
, no favo
ancia recu

SOLEDAD PARRA CASTRO
706a6620636a6c3000000000000000000000016544
06/05/29 01:31:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los niños de iniciales ***** y ***** en contra de los actos y autoridades que quedaron precisadas en los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, por las razones y para los efectos expresados en el considerando séptimo de la misma.

Notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución; anótese en el libro electrónico de registro de este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, engrósese la presente ejecutoria al expediente **amparo en revisión 87/2026** y, con testimonio de esta resolución, devuélvase el juicio de amparo indirecto **1687/2025** al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad; y solicítese acuse de recibo; en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas **Francelia Yarissell Rivera Toledo** y **Edwigis Olivia Rotunno de Santiago**; así como el Secretario en Funciones de Magistrado **Héctor Gerardo Lamas Castillo**, en términos del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, número **AG-POAJ-008/2025** de doce de septiembre de dos mil veinticinco; en términos del artículo 24, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el tercero; quienes firman en unión con la Secretaria de Tribunal, Soledad Parra Castro, quien da fe.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PONENTE
(Firmando electrónicamente)
HÉCTOR GERARDO LAMAS CASTILLO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161545170_4405000041293631003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE							
Nombre:	SOLEDAD PARRA CASTRO			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.65.44				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:49:27 - 23/07/26 10:49:27				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	47 a2 e8 b1 f5 1b 2a a4 d5 f0 08 df d4 31 25 38 b0 af d6 95 6f 5d f4 94 17 d2 1c 6c 89 9d a5 e3 25 1d 35 a2 ed 33 99 32 ee e7 73 5a 22 eb 1f d1 54 de cf 8b 7c 72 da f1 a2 24 8d 5e 90 eb 3f 39 b4 9f 03 39 a0 c4 2c a6 38 c6 a9 a6 bf 56 f2 0e 0b de 73 1c a6 fd 27 92 19 6f de f5 96 79 2b 10 6b c9 b1 42 5d dc 11 4a 00 60 52 b9 dc 9b 07 cd 5f a5 4c 88 5e 10 3e 4e fe d9 10 97 ff 26 e6 2a 83 1f c1 8a 1d 31 8b f0 48 b8 61 c9 af b5 3a 37 be f4 72 bf 78 c2 b5 02 19 8b e6 cd 40 12 26 d6 16 26 14 a8 53 f2 0e 0c 99 d6 2d a1 7f f9 86 dd d5 b5 e2 93 3a 39 e0 b0 1e f7 7c 71 de b9 5f 6d 15 c7 6c 9a bd fe a7 d3 fd fe 2a da f9 c8 33 83 ce f9 90 29 29 29 3f fe 58 97 8d 13 86 ec cf 97 f2 99 58 55 eb 59 ee c3 93 6a d5 18 f9 f3 89 53 e3 32 de d9 cc f4 66 0f f9 da 74 5a 0b c4 00 e9 e4 22 5d ba 05 af 9d 0c 62 b9 3a 7a 92 d5 63 ab 92 90 1a 9a c7 f9 a8 22 af 06 20 07 e2 71 6e ed 72 f3 8f 72 b6 5b 36 a3 68 93 df 78 79 ec cb c3 6c f1 4e f9 dd 2a 78 b6 77 dc 06 c9 21 55 d6 58 76 03 b4 a0 b2 a3 a5 65 81 fb 1d 0c 64 c8 ea 51 6a 75 81 b1 90 97 59 d0 d5 0e ec f3 9f 11 05 7f a3 f7 f0 07 b2 73 56 4a fd 8f 38 54 0d dd c8 f8 16 5a 06 c4 06 96 9f 0f 8c 8b 64 db 44 24 72 45						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:49:27 - 23/07/26 10:49:27						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.44						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 16:49:28 - 23/07/26 10:49:28						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	184586733						
Datos estampillados:	5w4Bm6AYxZt7n9yh+YiQrjY0AE=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR GERARDO LAMAS CASTILLO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.08		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:24:37 - 23/07/26 11:24:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f ec ce 60 bc 82 00 3c df 3e 16 8e 0e 76 55 0d 37 ad 1e 43 63 7a b6 ec aa 7a d6 b0 2f 63 f3 0b ac 1c ec 88 19 c6 36 00 8e a7 01 22 8a 5c 73 55 25 d0 14 30 4a 21 28 8f fb a3 a0 0f 0b 9a ed 9f 1f 02 af 71 30 ad 5a 74 99 28 16 22 59 95 bf b5 08 73 1c 25 88 85 b0 d9 f7 41 33 a1 e1 d2 d2 9b 0e ef 33 40 63 22 78 93 e7 39 aa 1a 23 9b d1 6c 53 48 f6 7f d1 5f 62 38 34 f2 36 a7 0f 87 f1 81 af 18 c7 9d ce 19 27 cf ab d9 1e 35 26 6a 5f b0 9f 93 18 38 3a 8c ad 5e a7 33 a0 fb 59 90 bf 7b 75 35 0d da a4 26 94 2a 3b 7b 9e 8b b4 6d e0 e9 07 15 ec f0 c3 24 8e 62 8a 4e 5d 7a 4b c7 af 09 5e fa 47 c7 c9 04 43 7d 25 a2 c9 c6 58 6b a8 20 79 63 b0 97 48 6f b0 5b de 72 29 1a 8b 78 4b 21 86 61 d8 8e c3 d1 65 26 cf ac 8c 32 f5 19 ec 41 0e 76 f0 1e 5b 79 61 65 d1 58 11 ef 2f d4 3d 36 cb 16 89 c8 37 4c 48 f2 f5 9f 70 a4 4e 0c ee a5 cd 86 d1 5d b7 b8 5a 38 a8 01 9b 54 5b 16 d1 52 c4 bf cf b4 31 d0 af da bc 6a 4b cc 32 c9 8f 19 e2 59 a1 56 7d a4 fd c3 89 0f 78 c0 be 13 df ff 31 36 5c 46 6a f0 74 91 b2 be 02 be a9 ff e1 d6 c8 fa 78 f9 94 cb 60 f2 73 b5 43 8e fe 88 af 5e a4 25 73 82 85 e0 78 0e 0d c4 fc 61 f9 84 22 0c 59 26 2e 49 4f 9a f5 55 ea ff 62 87 09 30 ef af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:24:37 - 23/07/26 11:24:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.08			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:24:37 - 23/07/26 11:24:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184605484			
Datos estampillados:	RFU5NIAWttZ+iJRUG7+XfP79rf0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:52:26 - 23/07/26 11:52:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 9b 6a 78 d1 37 ac 2e 2a 03 72 08 71 7a 6b 47 5e 64 bf 68 66 c7 33 67 34 34 d4 a5 54 00 99 37 d0 f6 79 57 1b f5 30 5b 9f c0 b4 15 74 44 0a 45 c5 20 49 1d f9 df fa 07 ac 9f e0 21 2d 14 f6 d2 3c cf 3a 6f c7 45 f4 26 35 38 f6 f3 e3 7e ed 1e ba 27 15 30 d8 59 43 e9 73 15 b9 89 88 e3 ca 28 e3 6c 8c 38 e0 aa 08 d1 e6 1f b8 de 00 c2 e8 ad 57 c9 25 5b d4 86 8a 2a 9b 8e 7c 2a 4e 40 09 13 d3 f6 63 73 cd 01 6e 22 3e da 49 94 01 39 cf 5e 71 78 84 07 53 14 8e d1 d5 f2 75 ff e6 52 5f 2c ac 2e 76 ad 12 16 d7 69 d7 a1 58 57 22 d0 54 af 37 a7 0b 2a 21 42 65 b8 55 85 26 17 ae 71 4e 82 85 86 94 98 64 ea 7f fc 69 2c 8f 31 70 bf 41 1b 22 1e 04 39 63 18 85 60 8f 48 64 f1 4c 0b 85 18 7b 9c be 72 56 22 90 df ba 60 10 82 9d 50 33 04 02 a9 60 ab e1 63 db 53 8b fd ed 85 3f 57 ad 58 a8 aa ee 2a 38 69 9e 44 75 d9 2f 0d 3f 6f 49 98 e5 c9 d5 da 0e 67 99 d0 60 1a 15 82 b4 e2 7a 94 d4 3e b9 47 26 12 64 c9 eb 2d e5 b9 c4 3b 52 f9 17 64 8d 77 00 07 c0 a1 95 b1 03 19 07 2c 69 e7 e4 55 f7 e7 7d e1 02 34 c1 91 ae 58 e9 0f 24 12 ad c5 fe d4 05 20 69 37 aa 07 76 c5 cb b0 5d dc a3 78 45 3b 93 0c d8 b8 b5 43 9c f1 85 9b c4 e9 67 58 36 74 8c 9b fe 95 8a 05 c1 36 e3 ff 9f 17			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:52:26 - 23/07/26 11:52:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 17:52:26 - 23/07/26 11:52:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184620986			
Datos estampillados:	mjVr+HJCxTC4+G2hwAK6Y8ISwU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCELIA YARISELL RIVERA TOLEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.b0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:07:21 - 23/07/26 12:07:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 bc e9 16 4f 30 fb 40 1f 23 d3 43 06 fd 7f 50 0f 21 b5 33 0e 10 8a 5d 5f a5 cc 5a e5 ea ab fb 33 98 5e 97 36 a9 f1 6e bb a5 c3 62 2b ac f4 37 95 39 60 bf 75 e9 b9 b7 59 07 7c 64 9c 1c 94 e0 11 2a 49 63 55 91 3b 3f 51 a9 96 07 fb 11 16 03 8f f6 ae 9b aa 42 b8 09 b7 68 a6 fa 67 4e 86 3d 89 52 ac e6 3d 69 12 77 4c f2 9d 43 f8 35 45 74 ea 83 b3 0f 87 10 fd bd 3b b7 f4 51 bf 15 1e 7a db c6 83 02 84 22 b2 9e eb 28 82 1c f0 e1 2a 35 7b 9e af ad 85 99 17 f1 c9 d8 da af da f8 70 3f 3b b5 eb 6a 0b 3c b8 f7 22 bb 2f d0 da 01 bd bf 7a 27 59 a5 ac 28 5a c0 a3 e7 b0 bd 82 37 e5 cf f6 c7 7b af 6c eb 80 3f 6a 44 c2 64 17 c3 b5 c7 e2 af 75 e3 4a be 14 de d8 ec ec 18 03 b5 d0 92 68 db 64 34 f3 d1 f1 26 00 01 ea 5e fa e6 8d 22 d0 df f8 25 47 4c c5 d7 c5 92 7e ce 37 fa a7 b1 78 1d 10 99 20 cb ec 37 9b 34 0c 5e a7 e6 db ae 1e ff eb b2 b8 26 f7 9d 8e a1 e9 55 e1 8a c5 6b 72 ef e6 71 9c 8e 9f f9 22 38 5a 20 94 13 0e 6a d0 8a 94 27 45 22 5d dd 13 c0 02 c5 6a a9 c0 ec 45 8a 43 91 e4 91 57 c3 76 ca 3d a2 fc f4 4b 70 42 92 e7 39 7c 4f 76 50 1d 9f ec c3 fb 79 46 88 4c b5 7e 98 bb ea 43 6a 8f a7 91 f4 80 5d 26 ae 8c 1f 95 c9 0c 3f 88 ed 16 c0 90 69 7d 54 b3 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:07:22 - 23/07/26 12:07:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.b0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:07:22 - 23/07/26 12:07:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184629196			
Datos estampillados:	oDaE/qq/VMj47q5TCZDY1nn9VHY=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Soledad Parra Castro, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.